



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR EL LIC. CARLOS RAMÍREZ CORTEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES:

- 1. Aprobación del Acuerdo JGE/03/2020.** El 24 de abril de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo JGE/03/2020 por el que se dictan las medidas extraordinarias del Instituto Electoral del Estado de Campeche en relación con la emergencia sanitaria por la pandemia del Virus SARS-COV2 (COVID-19).
- 2. Reforma electoral 2020.** El 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado.
- 3. Aprobación del Acuerdo JGE/05/2020.** El 31 de julio de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo JGE/05/2020 por el que se aprobaron las acciones de control y seguridad sanitaria para el retorno a las actividades presenciales, ante la emergencia derivada de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19).
- 4. Aprobación del Acuerdo JGE/27/2020.** El 15 de diciembre de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/27/2020 con el que se aprobó integrar el Comité Técnico de Seguimiento de las Medidas de Salud, Seguridad Sanitaria e Higiene del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- 5. Aprobación del Acuerdo CG/33/2021.** Que el 23 de marzo de 2021, en la 16ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/33/2021, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- 6. Aprobación del Acuerdo INE/CG1616/2021.** Que el 26 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, por el que se aprobaron las propuestas de designación de las Presidencias de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, así como de las consejerías electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

7. **Aprobación de los Acuerdos JGE/362/2021 y JGE/363/2021.** El 13 de diciembre de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó los Acuerdos: JGE/362/2021 determinando las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y la recepción de diversa documentación de naturaleza urgente y administrativa; así como el Manual de procedimientos que regirá a la Oficialía Electoral en funciones de oficialía de partes, del Instituto Electoral y JGE/363/2021 con el que determinó las condiciones generales del Instituto Electoral, derivado de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).
8. **Aprobación de los Acuerdos CG/102/2021 y CG/103/2021.** El 16 de diciembre de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su 10ª Sesión Ordinaria Virtual, aprobó los Acuerdos CG/102/2021 con el que autorizó la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales, presenciales y semipresenciales, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19) y CG/103/2021 mediante el cual aprobó el calendario oficial de labores que regirá durante el año 2022.
9. **Aprobación de los Acuerdos CG/001/2022, CG/002/2022 y CG/003/2022.** El 19 de enero de 2022, en la 1ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los Acuerdos: CG/001/2022 por el que se designó a la persona que fungirá como Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, CG/002/2022, por el que se designó a la persona que fungirá como Titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche y CG/003/2022 por el que se designó a la persona que fungirá como Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
10. **Aprobación del Acuerdo CG/008/2022.** El día 8 de febrero de 2022, en la 3ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/008/2022 por el que se designó a la persona que fungirá como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
11. **Aprobación del Acuerdo JGE/003/2022.** El 15 de febrero de 2022, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/003/2022, mediante el cual designó a la persona responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
12. **Aprobación del Acuerdo JGE/017/2022.** El 13 de abril de 2022, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/017/2022, mediante el cual



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

se modificó el Acuerdo JGE/363/2021, relativo al retorno de actividades presenciales del personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- 13. Recepción de la Queja.** El 15 de julio de 2022, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito de queja presentado por el Lic. Carlos Ramírez Cortez, en su calidad de Representante del Partido de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de *“Movimiento Ciudadano, Francisco Daniel Barreda Pavón, Pedro Estrada Córdova y quienes resulten responsables”* (sic), por la presunta *“Campaña y propaganda de desprestigio, odio y discriminación hacia las personas no nacidas en el territorio del estado de Campeche”* (sic).
- 14. Oficio SECG/855/2022.** El 18 de julio de 2022, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/855/2022, dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja recibido el 15 de julio de 2022, presentado por el Lic. Carlos Ramírez Cortez, en su calidad de Representante del Partido de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- 15. Oficio SECG/856/2022.** El 18 de julio de 2022, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/856/2022, dirigido al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó su colaboración a efecto de notificar el oficio SECG/855/2022.
- 16. Memorándum OE/205/2022.** El 18 de julio de 2022, el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el Memorándum OE/205/2022, dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual informó que se ha realizado la notificación electrónica del oficio SECG/855/2022.
- 17. Acuerdo AJ/006/01/2022.** El 21 de julio de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/006/01/2022, mediante el cual solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice Inspección Ocular de los links señalados en el escrito de queja.
- 18. Oficio AJ/123/2022.** El 21 de julio de 2022, mediante oficio AJ/123/2022, signado por el Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y dirigido al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió mediante correo el Acuerdo AJ/006/01/2022.
- 19. Memorándum OE/264/2022.** El 3 de agosto de 2022, mediante memorándum OE/264/2022, signado por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche,



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/11/2022.

- 20. Acuerdo AJ/006/02/2022.** El 18 de agosto de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/006/02/2022, mediante el cual solicitó a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitir a esta Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, información relativa a criterios en materia de derechos humanos, en concreto, acerca de discriminación hacia servidoras y servidores públicos en funciones.
- 21. Oficio AJ/135/2022.** El 18 de agosto de 2022, mediante oficio AJ/135/2022, signado por el Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y dirigido a la Titular de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió mediante correo electrónico el Acuerdo AJ/006/02/2022.
- 22. Oficio UG/262/2022.** El 24 de agosto de 2022, mediante oficio UG/262/2022, signado por la Responsable de la Unidad de Género del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió la información solicitada relativa a criterios en materia de derechos humanos, en concreto, acerca de discriminación hacia servidoras y servidores públicos en funciones.
- 23. Acuerdo AJ/006/03/2022.** El 24 de agosto de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/006/03/2022, mediante el cual se requirió información al Partido Movimiento Ciudadano.
- 24. Oficio AJ/143/2022.** El 24 de agosto de 2022, mediante oficio AJ/143/2022, signado por el Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y dirigido al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el Acuerdo AJ/006/02/2022.
- 25. Oficio AJ/144/2022.** El 24 de agosto de 2022, mediante oficio AJ/144/2022, signado por el Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y dirigido al Partido Movimiento Ciudadano, se requirió información mediante el Acuerdo AJ/006/02/2022.
- 26. Memorándum OE/339/2022.** El 26 de agosto de 2022, mediante memorándum OE/339/2022, signado por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche y dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió la Certificación de Notificación Virtual.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

- 27. Acuse de recibo de fecha 31 de agosto de 2022.** El 31 de agosto de 2022, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche remitió el acuse de recibo de fecha 31 de agosto de 2022 y su anexo el escrito de contestación al oficio AJ/144/2022, signado por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano.
- 28. Acuse de recibo de fecha 31 de agosto de 2022.** El 31 de agosto de 2022, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche remitió el acuse de recibo de fecha 31 de agosto de 2022 y su anexo el escrito de contestación al oficio AJ/144/2022, signado por el Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano.
- 29. Acuerdo AJ/006/04/2022.** El 5 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/006/04/2022, mediante el cual se propone a la Junta General Ejecutiva, dar vista a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

MARCO LEGAL:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).** Artículos 41, base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), 134, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. Constitución Política del Estado de Campeche (CPEC).** Artículos 24, base VII, 28, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- III. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (LIPEEC).** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 600, 601 y del 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 3, 4, 7, 8, 17, 40, y del 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), fracción II, punto 2.1, incisos a) y b) y fracción III, inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 36 fracción XI y 38, fracción I, VI y XX y 46 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Glosario. Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

- I. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Junta General.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- V. **Presidencia del Consejo General.** La Consejera Presidenta del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Estado de Campeche.
- VI. **Reglamento Interior.** El Reglamento interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. Función estatal. El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales. Se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realicen con perspectiva de género, de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

El IEEC cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 numerales primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, 254 y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

TERCERA. Órganos centrales del Instituto. Los órganos centrales del Instituto Electoral son: I. El Consejo General; II. La Presidencia del Consejo General; III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y IV. La Junta General Ejecutiva.

Para el desempeño de sus actividades laborales, el Instituto Electoral cuenta con un cuerpo de servidoras y servidores públicos en sus direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas que se regirán conforme a lo establecido por el Reglamento del Instituto y demás normatividad que al efecto emita el Consejo General, lo anterior de conformidad con los artículos 245 y 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

CUARTA. Junta General Ejecutiva. Es un Órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y los titulares de las direcciones ejecutivas de Administración y Prerrogativas de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores, en los términos que establece la Ley de Instituciones y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior.

QUINTA. Secretaría Ejecutiva. Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones la de: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones; cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo General; actuar como Secretaría de la Junta General Ejecutiva; auxiliar en las tareas y las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General, por la Presidencia del mismo, por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; supervisar y ejecutar, en su caso, el adecuado cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General, establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de acciones entre la Junta General, las Direcciones Ejecutivas y los Órganos Técnicos, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y la normatividad aplicable; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 253 fracción III, 282 fracciones I, XX, XXV y XXX y 601 fracción II de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con los numerales 4 fracción II, punto 2.1 inciso a) y 38, fracciones I, VI y XX del Reglamento Interior.

SEXTA. Asesoría Jurídica. Es el Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene entre sus funciones: coadyuvar con la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en el ejercicio de la representación legal del Instituto; preparar proyectos de reglamentos y demás dispositivos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la instrucción y trámite de los medios de impugnación; así como, auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva, según corresponda, en el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores, denuncias y quejas en materia electoral, de conformidad



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

con lo establecido en el artículos 257 fracción I y 610 de la Ley de Instituciones, 4 fracción III inciso b) y 46 fracciones I, II, III, IV y X del Reglamento Interior.

La Asesoría Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios de: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad. En todo momento podrá solicitar el apoyo de la Oficialía Electoral para dar fe de los actos y hechos, y de las diligencias que se requieran para la debida integración del expediente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 4 y 7 del Reglamento de Quejas.

SÉPTIMA. Oficialía Electoral. Se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, por tal motivo la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva estará investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en las y los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las siguientes atribuciones: auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones; las que les ordene la Secretaría Ejecutiva, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 283, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, y 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones, en concordancia con el artículo 7, del Reglamento de Quejas.

OCTAVA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se registrarán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales registrará la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme al artículo 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

NOVENA: Partidos Políticos. Los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las respectivas candidaturas. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base I, primer párrafo, 116, norma IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 24, base I de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los artículos 5, 7, 28, 29, 30 y 31, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. En dicho contexto, los artículos 7, 12, 29, 63 fracción II, y III, y 243 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen que es derecho de la ciudadanía campechana constituir partidos políticos y agrupaciones políticas estatales y afiliarse libre e individualmente, libre de discriminación alguna por razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena, sin intervención de cualquier organización gremial o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de asociación corporativa; por tanto, los partidos deben procurar incluir en las candidaturas a personas con discapacidad, o pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas; garantizando en todo momento el principio de paridad de género y de alternancia, **promoviendo la prevención y erradicación de todo tipo de violencia y discriminación.**

En congruencia con lo anterior, los partidos políticos en los sistemas democráticos, se les reconoce como entes de interés público, a quienes se les otorgan derechos y prerrogativas y se les especifican fines, a efecto de alcanzar los valores y principios del régimen democrático, partiendo de la base de que representan también el conducto por el que las personas ejercen sus derechos político-electorales y a través del cual es factible la renovación periódica de los Poderes, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, tal como ha quedado señalado en la Jurisprudencia 25/2002 de rubro *“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS”*, en la cual se establece que una de las modalidades para ejercer el derecho de asociación política es la conformación de partidos políticos, que en lo particular son agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas con una ideología política y finalidades comunes que buscan consolidar su visión de Estado y que esta última se refleje a través de la democracia. En dicho contexto, los artículos 7, 12, 29, 63 fracción II, y III, y 243 fracción VII de la Ley de Instituciones, disponen que es derecho de la ciudadanía campechana constituir partidos políticos y agrupaciones políticas estatales y afiliarse libre e individualmente, libre de discriminación alguna por razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena, sin intervención de cualquier organización gremial o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de asociación corporativa; por tanto, los partidos deben procurar incluir en las candidaturas a personas con discapacidad, o pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas; garantizando en todo momento el principio de paridad de género y de alternancia, promoviendo la prevención y erradicación de todo tipo de violencia y discriminación.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

DÉCIMA: Derechos Humanos. Que con la finalidad de garantizar el respeto de los derechos humanos de los géneros en el ámbito político y electoral, para garantizar las determinaciones del presente Acuerdo, se retoman los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, donde válidamente se puede concluir que las autoridades electorales y los partidos políticos tienen la obligación de garantizar no solo la participación en condiciones de igualdad de las mujeres en todos los cargos de elección popular, sino también la de garantizar que las mujeres ejerzan todas las funciones públicas en todos los planos de gobierno y representación.

Dentro de los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en sus artículos 1 y 2, refiere que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, **origen nacional o social**, posición económica, nacimiento **o cualquier otra condición**; debiendo comportarse fraternalmente los unos con los otros. De igual forma, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que suscribe la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades a toda persona sin discriminación alguna, reconociendo que todas las personas son iguales ante la ley.

En los artículos 23, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 21 párrafos 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25, incisos a) y b) del **Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles**, señalan que todas las ciudadanas y los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, **y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

El artículo 24 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

El artículo III de la **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer** dispone que las mujeres tienen derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Dentro de los instrumentos internacionales que consagran el respeto de las libertades y el principio de igualdad del hombre y la mujer, está la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)**, la cual refiere en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 15 que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y con tal objeto se comprometen a consagrar el principio de igualdad del hombre y la mujer en las esferas política, económica, social, cultural y



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

civil o en cualquier otra esfera; tomando todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

Cabe señalar que, en el ejercicio de la protección de los derechos humanos, el Estado Mexicano ratificó en el año 1998 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, la cual consagra en sus artículos 4 y 5, que, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; ejerciendo de manera libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. En el artículo 6 se consagra el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Adicionalmente, es importante resaltar otros instrumentos jurídicos internacionales que sirven de insumo para que, las autoridades, las personas y todos los actores políticos, guíen su actuación en estricto respecto de las libertades y derechos de las mujeres, por lo que resulta importante mencionar los siguientes documentos:

El **Compromiso de Santiago**, adoptado en la XIV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, resolvió entre otras consideraciones, alentar los esfuerzos sostenidos para aumentar la representación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones a fin de alcanzar la democracia paritaria, con un enfoque intercultural y étnico-racial, afianzando la presencia de mujeres en todos los poderes del Estado y niveles y ámbitos de gobierno, garantizar la protección de los derechos de las mujeres que participan en política y condenar la violencia política.

El artículo 3 de la **Observación General del Comité de Derechos Humanos de la ONU** garantiza la igualdad de derechos entre hombres y mujeres: ... 29. El derecho a participar en la vida pública no se materializa plenamente y en condiciones de igualdad en todas partes. Los Estados parte deberán cerciorarse de que la ley garantice a la mujer los derechos contenidos en el artículo 25 en pie de igualdad con el hombre y adoptar medidas eficaces y positivas, incluidas las medidas necesarias de discriminación inversa, para promover y asegurar la participación de la mujer en los asuntos públicos y en el ejercicio de cargos públicos.

El artículo 7 de la **Recomendación General N.º 23 relativa al artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** establece que los Estados parte aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo,



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

El artículo 2 de la **Recomendación General N.º 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** señala la obligación de cumplimiento de los Estados parte de facilitar la plena efectividad de los derechos de la mujer y tomar medidas para ello. Los derechos humanos de la mujer deben hacerse efectivos mediante la promoción de la igualdad de facto o sustantiva por todos los medios apropiados, entre ellos la adopción de políticas y programas concretos y efectivos orientados a mejorar la posición de la mujer y lograr esa igualdad de facto, incluida, cuando proceda, la adopción de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación General N.º 25.

El **Comité CEDAW en su Recomendación General número 351** del 26 de julio de 2017, entre otras cuestiones, recomienda a los Estados Parte adoptar y aplicar medidas legislativas como preventivas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales, los estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer; así como promover el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.

De las **Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, Comité CEDAW** se establece que el Comité recomienda al Estado parte que refuerce el uso de medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención y en su Recomendación General N.º 25 (2004), sobre las medidas especiales de carácter temporal, como estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la Convención en los que las mujeres tienen una representación insuficiente o se encuentran en situación de desventaja. Asimismo, insta al Estado a 34...a): Establezca objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos.

De la **Opinión Consultiva OC-18/03, Corte Interamericana de derechos humanos**, sus Normas de Ius Cogens señalan que habida cuenta del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio de no discriminación y el derecho a la **protección igualitaria y efectiva de la ley deben ser considerados como normas de ius cogens**. Se trata de normas de derecho internacional imperativo que integran un orden público internacional, al cual no pueden oponerse válidamente el resto de las normas del derecho internacional, y menos las normas domésticas de los Estados. Las normas de ius cogens se encuentran en una posición jerárquica superior a la del resto de las normas jurídicas, de manera que la validez de estas últimas depende de la conformidad con aquélla.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país; *“...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”* y; ***“...queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”***. Lo anterior en concordancia con el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual dispone que **en el Estado de Campeche queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional**, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además el artículo 4º, párrafo primero, de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, en nuestro país, el varón y la mujer son iguales ante la ley, y en su artículo 41, base I, párrafo segundo, establece lo siguiente: *“...Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales...”*

Asimismo, es indispensable señalar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, reconocen el derecho de las mujeres para ser elegibles en condiciones de igualdad para ocupar cargos de elección popular, sin discriminación alguna. Por lo anterior, es indubitable que el Estado tiene la obligación de instrumentar reglas para hacer posible la paridad de género en la integración de los órganos de Representación Popular con la finalidad de hacer efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad real. De igual forma, es de enunciarse, que la paridad de género opera como un principio y como una regla constitucional, toda vez que, como principio irradia a todo el orden normativo y como regla a todos los órganos de Representación Popular, ya sea federal, local o municipal.

En este sentido, es indispensable señalar las dimensiones de la paridad, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 1º, 2º, 4º, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer son la fuente normativa del cual se extrae el principio de paridad de género. Asimismo, existen diversos instrumentos nacionales como son los artículos 3º, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, numeral 1, 232, numerales 3 y 4, 233, 234 y 235, puntos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 282, numerales 1 y 2, 283, punto 1, 284, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral que, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del País, además, de las Tesis y Jurisprudencias que sean aplicables en materia de paridad de género en el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular.

Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis con clave de identificación: 1a. XLII/2014, Décima Época, en Materia Constitucional, de rubro: "IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA" sostuvo que la igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con los preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica, tales como el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, **origen nacional o social**, posición económica, nacimiento **o cualquier otra condición social**. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. En la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas, lo que incluye al Instituto Electoral del Estado de Campeche.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

En ese sentido, la prohibición prevista en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en las normas convencionales como la contenida en el artículo 2, párrafo primero, inciso c), 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como “Convención Belén do Pará”, es extensiva a los documentos y normativas internas de los partidos políticos, así como a cualquier actuación de sus órganos internos, como entidades de interés público, en tanto que no deben provocar situaciones de discriminación política contra las mujeres en razón de género.

DÉCIMA PRIMERA: Recepción de la Queja. El 15 de julio de 2022, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito de queja signado por el Lic. Carlos Ramírez Cortez, en su calidad de Representante del Partido de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de “Movimiento Ciudadano, Francisco Daniel Barreda Pavón, Pedro Estrada Córdova y quienes resulten responsables” (sic), por la presunta “Campaña y propaganda de desprestigio, odio y discriminación hacia las personas no nacidas en el territorio del estado de Campeche” (sic), el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...

HECHOS

*El día 17 de septiembre del año 2021, se hizo la toma de protesta del gabinete de los secretarios de estado derivado de la elección de la gubernatura del estado de Campeche, cabe destacar que, según el censo de población y vivienda realizada en el año 2020, **en lo que fue del 2015 al 2020, llegaron a vivir 27, 860 personas a Campeche, procedentes de otras entidades del País.***

*Ante todo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en cuyo artículo 13 que se compone de dos párrafos, establece que **"Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado"** y que toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y a regresar a su país.*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 123 que **toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil**; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. Así mismo, el Artículo 11 de la CPEUM establece que, toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes.*

Actualmente en el estado de Campeche, así como en todos los demás sexenios existen funcionarios y servidores públicos que no han nacido en el territorio del estado, pero se encuentran viviendo.

El partido político Movimiento ciudadano ha iniciado una Campaña y propaganda de desprestigio, odio y discriminación hacia las personas no nacidas en el territorio del estado de Campeche, en especial a los funcionarios públicos de las Secretarías del Gobierno actual.

En el caso particular del partido político Movimiento Ciudadano, este se ha encargado de difundir en redes sociales imágenes donde aparecen fotografías de personas que actualmente ocupan cargos en el gobierno del estado, haciendo alusión a una supuesta "incapacidad" para poder ejercer un trabajo



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

*honesta y correctamente, por el simple hecho de haber nacido en un territorio distinto al estado de Campeche, menospreciando, discriminando y creando odio personal y colectivo a las personas que son expuestas en su página y al partido político por el cual son simpatizantes, ya que derivado de que la actual gobernadora del estado, Layda Elena Sansores San Román, fue candidata proveniente del partido político morena, se presume que estos funcionarios son simpatizantes de nuestro movimiento y partido político, de esta manera, **el partido también ha recibido una serie de ataques, discriminación y solicitudes de baja en nuestro padrón de afiliados**, ya que presumen que nosotros respaldamos" **una supuesta mala organización y distribución de cargos y asignación a personas incapaces**".*

En este sentido y bajo la lógica del partido político opositor, por el hecho de emigrar hacia otra entidad federativa, las personas no tienen derecho a oportunidades labores y tampoco a emigrar a otras entidades y son acreedores de campañas de odio y discriminación afectando así a particulares y a nuestro partido político.

El día 17 de septiembre del 2021, se hizo la toma de protesta del gabinete de los secretarios de estados derivado de la elección de gobernatura 2021-2026.

El día 24 de mayo del presente año, se hizo una publicación en la red social Facebook, desde la página oficial del partido político movimiento ciudadano que al pie al calce dice "Descartar a profesionales campechanos es atentar contra la economía de los ciudadanos. ¡Más empleo para los campechanos"

...

El día 31 de mayo del presente año, a las 10:00 se hizo una publicación en la red social Facebook, desde la página oficial del partido político movimiento ciudadano que al pie al calce dice "¡Spoiler Alert! Piratas modernos con repentino amor" por el Estado. ¡Campeche para los campechanos! #EliseoTeníaRazón

...

*El día 4 de junio del presente año a las 17:00 horas se hizo una publicación en la red social Facebook, desde la página oficial del partido político movimiento ciudadano que al pie al calce dice "Las acciones del Gobierno Estatal están condenadas al fracaso. ¡Alerta! Un Estado no avanza con funcionarios de paso. ¡Campeche debe ser **para los campechanos! #EliseoTeníaRazon**"*

...

El día 7 de junio del presente año a las 10:00 horas se hizo una publicación en la red social Facebook, desde la página oficial del partido político movimiento ciudadano "El avance, el futuro, y la construcción de un Estado debe ser de la mano de los que sí aman a su tierra y no de los que están sólo de paso. /Campeche es para los campechanos! #EliseoTeníaRazón"

..."

DÉCIMA SEGUNDA. Competencia. Que en ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro de los Procedimientos Sancionadores, derivado del escrito de queja signado por el Lic. Carlos Ramírez Cortez, en su calidad de Representante del Partido de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de "*Movimiento Ciudadano, Francisco Daniel Barreda Pavón, Pedro Estrada Córdova y quienes resulten responsables*" (sic), por la presunta "*Campaña y propaganda de desprestigio, odio y discriminación hacia las personas no nacidas en el territorio del estado de Campeche*" (sic), corresponde a la Junta



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, en su caso, turnar el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

DÉCIMA TERCERA. Acuerdo AJ/006/01/2022. El 21 de julio de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/006/01/2022, mediante el cual solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitido mediante el oficio AJ/123/2022 de misma fecha, en el Acuerdo de referencia se aprobó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: Se tiene por recibido el escrito de queja signado por el Lic. Carlos Ramírez Cortez, en su calidad de Representante del Partido de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de “Movimiento Ciudadano, Francisco Daniel Barreda Pavón, Pedro Estrada Córdova y quienes resulten responsables” (sic), por la presunta “Campaña y propaganda de desprestigio, odio y discriminación hacia las personas no nacidas en el territorio del estado de Campeche” (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba proponer el registro del presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/006/2022, derivado del escrito de queja signado por el Lic. Carlos Ramírez Cortez, en su calidad de Representante del Partido de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de “Movimiento Ciudadano, Francisco Daniel Barreda Pavón, Pedro Estrada Córdova y quienes resulten responsables” (sic), por la presunta “Campaña y propaganda de desprestigio, odio y discriminación hacia las personas no nacidas en el territorio del estado de Campeche” (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la **verificación de la totalidad** de las ligas electrónicas proporcionadas por el Lic. Carlos Ramírez Cortez, en su escrito de queja; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuvar con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para la inspección correspondiente, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

...

DÉCIMA CUARTA. Inspección Ocular. El 3 de agosto de 2022, mediante memorándum OE/264/2022, signado por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/11/2022, misma que forma parte integral del presente Acuerdo y del expediente IEEC/Q/006/2022.

DÉCIMA QUINTA. Acuerdo AJ/Q/006/02/2022. El 18 de agosto de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/006/02/2022, mediante el cual aprobó en su resolutivo SEGUNDO, solicitar el apoyo de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a efecto de remitir a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, información relativa a criterios en materia de derechos humanos, en concreto, acerca de discriminación hacia servidoras y servidores públicos en funciones.

El Acuerdo de referencia fue remitido a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento el día 18 de agosto de 2022, mediante el oficio AJ/135/2022 de misma fecha, signado por el Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En consecuencia, el 24 de agosto de 2022, mediante Oficio UG/262/2022, signado por la Titular de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió la información solicitada relativa a criterios en materia de derechos humanos, en concreto, acerca de discriminación hacia servidoras y servidores públicos en funciones, la cual en su parte medular señaló:

“ ...

En atención a la solicitud de información sobre criterios en materia de derechos humanos, en concreto, acerca de discriminación hacia servidoras y servidores públicos en funciones, en congruencia con lo señalado en la queja presentada por el C. Daniel Jesús Us Dzul y signada por el Lic. Carlos Ramírez Cortez, en su calidad de Representante del Partido de Morena ante el Consejo General, me permito manifestar lo siguiente:

Instrumentos Internacionales

La Declaración Universal de Derechos Humanos determina en sus artículos 1º y 2º, **que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna en raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.**



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

El Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, en su artículo 1º se establece que el término discriminación comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que los Estados Partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En congruencia con los instrumentos internacionales señalados, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos y, las autoridades, tienen la obligación de garantizarlos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, Asimismo, queda prohibida toda la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Norma mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 y legislación federal aplicable

El 19 de octubre de 2015, el Diario de la Federación, publicó la norma mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 EN IGUALDAD LABORAL Y NO DISCRIMINACIÓN, que establece los requisitos para que los centros de trabajo públicos, privados y sociales, de cualquier actividad y tamaño, integren, implementen y ejecuten dentro de sus procesos de gestión y de recursos humanos, prácticas para la igualdad laboral y no discriminación que favorezcan el desarrollo integral de las y los trabajadores. Su finalidad es fijar las bases para el reconocimiento público de los centros de trabajo que demuestran la adopción y el cumplimiento de procesos y prácticas a favor de la igualdad laboral y no discriminación.

El contenido de la norma vincula diversos instrumentos jurídicos que hacen énfasis a la no discriminación e igualdad de oportunidades, entre estos me permito señalar los siguientes:

- ❖ **La Ley Federal del Trabajo** establece las pautas para impulsar la inclusión y la igualdad sustantiva en México, por lo que México reafirma su compromiso o con la igualdad y el equilibrio en las relaciones laborales, fortalece la protección de los derechos de las y los trabajadores y promueve la generación de empleos formales, estableciendo en su artículo 2º que el trabajo digno



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

o detente es aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; **no existe discriminación por origen étnico o nacional**, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerados; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

- ❖ **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, la cual se armoniza con los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, estableciendo que **se prohíbe toda discriminación por origen étnico o nacional**, género, edad, discapacidad, condición social y de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y establece en el Artículo 15 Bis que cada uno de **los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.**

Derecho al libre tránsito

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas tienen el derecho de libre tránsito: libertad de entrar a la Republica, la libertad de salir de ella, de viajar por su territorio y la libertad de mudar de residencia, a la letra señala:

“Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial...”.

Servidoras y Servidores Públicos del Estado en funciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para el despacho de los asuntos que correspondan al Ejecutivo del Estado, habrá las Secretarías de los Ramos de Administración Pública y el número de Dependencias que establezca la Ley Orgánica relativa, que distribuirá las funciones que a cada una deba corresponder **y señalará los requisitos que la Gobernadora observará para nombrar a los Titulares de las mismas.**

A razón de lo señalado, me permito manifestar que en atención a lo manifestado en la queja presentada por el C. Daniel Jesús Us Dzul, y signada por el Lic. Carlos Ramírez Cortez, en su calidad de Representante del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, y de conformidad con los instrumentos internacionales, así como los demás preceptos normativos federales y locales señalados en el presente documento, todas las personas **nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción** de cualquier condición que sea inherentes a la persona. En ese sentido, cualquier persona tiene el derecho de transitar libremente por territorio



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

mexicano y mudar de residencia si así lo desea, por lo que, para trabajar en cargos de la Rama de Administración Pública y Dependencias en el Estado, no representaría un impedimento legal que contravengan los fines y objetivos de la función pública.

...

DÉCIMA SEXTA. Acuerdo AJ/Q/006/03/2022. El 24 de agosto de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/006/03/2022, mediante el cual aprobó lo siguiente:

“...

PRIMERO: Se turne de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se requiere al **Partido Movimiento Ciudadano** quien puede ser notificado en los correos electrónicos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, así como utilizando medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, adjuntándole copia simple electrónica del presente Acuerdo y el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/11/2022, emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, para que informe a esta autoridad electoral a través del correo electrónico de la Oficialía Electoral oficialia.electoral@ieec.org.mx, a más tardar a las 13:00 horas del día 31 de agosto de 2022, lo siguiente:

1.- Informe si la página de las ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbici=3279044661831418Lset=a.294908999482688&type=3>

<https://www.facebook.com/MovCiudadanoCamp/posts/pfbid027NriDrXpZUjo6YR7CaY1KMEiFpHpigyro93k9toXW5MKSrYmPAYx7110QmWyD1>

https://www.facebook.com/MovCiudadanoCamp/posts/pfbid0a_HoKZ3Vq23PAJupTFkiidbHgo5FVaXocDPCYgAS9BxomtLVokZgwTR2Cu4Sqyy4A1

<https://www.facebook.com/MovCiudadanoCamp/posts/pfbid02IEKxCrSVeL86srRMWDdPeGhFkwmXMyfViF67CbaTf2xPprXcse8fitVkpTpWE61>

<https://www.facebook.com/MovCiudadanoCamp/posts/pfbid02A25aJCRd4ZecKB2U2vENpuJwDsHInGWTHn3gnjbB3YLxPCFt5Wy9TanuAL4uG19>

<https://www.facebook.com/MovCiudadanoCamp/posts/pfbid02WYPuega93aENy8M4d7Ss7wZL42m7EFdnQs9qmN4VVF1BuGeroEv6v4Ngv5Wol>

<https://www.facebook.com/qhotonfbid=335263722113882&set=a.294908999482688>

Mencionadas en el escrito de queja, son administradas por el Partido Movimiento Ciudadano o por terceras personas, en su caso mencione el cargo o la calidad con la cual realizó dicha publicidad;



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

2.- De ser afirmativa su respuesta, mencione la fecha, hora y lugar a la que corresponde la publicidad.

Lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuvar con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para la realización de la notificación del requerimiento correspondiente y al término dé cuenta de las acciones realizadas a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Para el cumplimiento del presente Acuerdo, esta Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitirá mediante oficio el requerimiento pertinente, en los términos ordenados en el presente Acuerdo, hasta contar con las respuestas y las diligencias necesarias para la debida integración del expediente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.
...

Por lo anterior, el 24 de agosto de 2022, mediante oficio AJ/143/2022, signado por el Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y dirigido al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el Acuerdo AJ/006/02/2022, de igual forma, mediante oficio AJ/144/2022, signado por el Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y dirigido al Partido Movimiento Ciudadano, se requirió información mediante el Acuerdo AJ/006/03/2022.

Por lo anterior, el 26 de agosto de 2022, mediante memorándum OE/339/2022, signado por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche y dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió la Certificación de Notificación Virtual.

En consecuencia, el 31 de agosto de 2022, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche remitió los acuses de recibo, ambos de misma fecha y sus anexos, los cuales consisten en los escritos de contestación al oficio AJ/144/2022, signado por el Representante Propietario y por el Representante Suplente ambos del Partido Movimiento Ciudadano.

DÉCIMA SÉPTIMA: Remisión. En virtud de lo anterior, y de lo sustanciado en el presente expediente, de conformidad con el artículo 610 último párrafo y 614 de la Ley de Instituciones y 8 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, es la autoridad competente para determinar lo relativo al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas, por lo cual sustenta el actuar en los siguientes argumentos:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

En primer momento, es importante señalar que, la presente queja fue recibida el día 15 de julio de 2022, por la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de manera física, a las 11:14 horas, mediante el cual remitió la siguiente documentación: 1.- Escrito de queja signado por el Lic. Carlos Ramírez Cortez, en su calidad de Representante del Partido de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de *“Movimiento Ciudadano, Francisco Daniel Barreda Pavón, Pedro Estrada Córdova y quienes resulten responsables”* (sic), por la presunta *“Campaña y propaganda de desprestigio, odio y discriminación hacia las personas no nacidas en el territorio del estado de Campeche”* (sic) y su anexo; en ese sentido, es de señalarse que la Ley de Instituciones establece al Procedimiento Especial Sancionador, para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas y podrá iniciar cuando se presente una queja **en un proceso electoral local** por la comisión de las siguientes conductas infractoras: **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña**, por lo que, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial establecido en el Capítulo Cuarto “DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR” de la Ley de Instituciones, conforme a las disposiciones establecidas en la citada Ley y en el Reglamento de la materia. Finalmente, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial sancionador y podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, según corresponda para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites, lo anterior, conforme a los artículos 610 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 70, 72, 73, 74, 75 y 79 del Reglamento de Quejas; en ese orden de ideas, el Lic. Carlos Ramírez Cortez, en su calidad de Representante del Partido de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, promovente de la queja en cuestión, la presenta bajo el supuesto de ser un procedimiento especial sancionador, por lo que al tratarse de *presuntos actos de Campaña y propaganda de desprestigio, odio y discriminación hacia las personas no nacidas en el territorio del estado de Campeche*, no es aplicable dicha queja al procedimiento especial sancionador y una vez analizado la existencia de los hechos irregulares denunciados, necesarias para el esclarecimiento de éstos, se desprende que los hechos denunciados por el Lic. Carlos Ramírez Cortez, en su calidad de Representante del Partido de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, promovente del asunto en cuestión, no constituyen una violación en materia de un procedimiento especial sancionador, toda vez, que el recurrente habla de *“desprestigio, odio y discriminación hacia las personas no nacidas en el territorio del estado de Campeche”*, (sic) y mismo que se trata de situaciones que a su dicho, *“han creado un odio y desprecio a personas que no han nacido en el territorio campechano, lo cual bajo nuestros principios tampoco podemos permitir que se vulneren los derechos humanos inalienables de las personas, como lo es el derecho a no ser discriminado por raza, sexo o lugar de origen, como lo que aplica en este caso”*, (sic).

Por lo tanto, de la lectura de los hechos, donde hace alusión de *presuntos actos de Campaña y propaganda de desprestigio, odio y discriminación hacia las personas no nacidas en el territorio del estado de Campeche*, (sic); se hace notar que no encuadran con el **Procedimiento Especial**



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

Sancionador, ya que, el Procedimiento Especial, tiene la naturaleza de conocer la presunta comisión de conductas infractoras que contravengan las normas sobre propaganda política electoral, diferentes a radio y televisión; constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y generen violencia política contra las mujeres en razón de género. Por lo tanto, la queja no fundamenta hechos que constituyan una falta o violación electoral, ya que la parte quejosa hace mención de presuntos *actos de Campaña y propaganda de desprestigio, odio y discriminación hacia las personas no nacidas en el territorio del estado de Campeche*, (sic), que podrían tener relación con temas de presunta discriminación y odio, este último de índole penal, la cual para el caso en concreto está autoridad no es competente, por lo que, no le compete determinar lo relativo a la existencia de algún delito o bien a la probable responsabilidad de la comisión del mismo.

Lo anterior, conforme al artículo 610 de la Ley de Instituciones, en congruencia con el artículo 49 del Reglamento de Quejas, el cual establece:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

ARTÍCULO 610.- *El procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y*
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

Reglamento de Quejas del Instituto Electoral

“

Artículo 49.- *El Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral, mediante la valoración de medios de prueba e indicios, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- I. Contravengan normas sobre propaganda política-electoral, diferentes a radio y televisión,*
 - II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y*
 - III. Generen violencia política contra las mujeres en razón de género.*
- ...”*

En segundo momento, es de precisar que, la Junta General Ejecutiva, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Quejas, es la autoridad competente para determinar lo relativo al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas, en el caso concreto de la queja en cuestión y del Acta de Inspección Ocular levantada por la Oficialía Electoral así como lo señalado por la Unidad de Género del Instituto Electoral, se advierte de un análisis preliminar que se **trata de hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral**; toda vez que, se trata de



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

presuntos actos de Campaña y propaganda de desprestigio, odio y discriminación hacia las personas no nacidas en el territorio del estado de Campeche, (sic), por tanto, se actualizan supuestos suficientes para determinar su **improcedencia** de conformidad con el segundo párrafo del artículo 8 y de las fracciones V y VI del artículo 43 del Reglamento de Quejas, en concordancia con lo establecido en los artículos 610 y la fracción III del artículo 614 de la Ley de Instituciones, establecen que la materia de los actos o hechos en que se sustenta la queja, aún y cuando se llegaren a acreditar, o por las o los sujetos infractores, el Instituto Electoral no tenga competencia para conocer de los mismos, entonces dicha queja presentada será improcedente, por lo que la Junta General Ejecutiva, al ser órgano competente para admitir, desechar las quejas, o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes; por lo que, se considera oportuno la improcedencia de la queja en cuestión. Para los efectos legales y administrativos se transcriben los artículos señalados con anterioridad:

“ ...

Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche

Artículo 8.- ...

*En el procedimiento especial sancionador, la Junta será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, **improcedencia** o sobreseimiento de las quejas; de considerarse la admisión de una queja, una vez sustanciado el procedimiento deberá turnarlo a la autoridad jurisdiccional para su resolución. Cuando la Junta determine el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de una queja, solo dará aviso de su determinación a la autoridad jurisdiccional”*

Artículo 43.- La queja será improcedente cuando:

- I.** ...
- II.** ...
- III.** ...
- IV.** ...
- V.** *La materia de los actos o hechos en que se sustente la queja, aún y cuando se llegaren a acreditar, o por las o los sujetos infractores, el Instituto Electoral no tenga competencia para conocer de los mismos;*
- VI.** *Los actos o hechos en que se sustente la queja no constituyan infracción a las disposiciones de la Ley de Instituciones; y*

Artículo 44.- Procederá el sobreseimiento cuando una vez admitida la queja:

- I.** *Exista o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo anterior;*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

“Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche”

ARTÍCULO 610.- El **procedimiento especial** para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Dentro de los procesos electorales, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial establecido por el presente Capítulo conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 614.- La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes. En los casos en que se determine que la queja presentada es frívola, se desechará de plano. Se entenderá que es frívola, cuando:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran ajustadas a derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que refieran a **hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral**; y
- IV. Aquellas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

...

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 1.- Este Código se aplicará en estricto apego a los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Estatal, así como en los Tratados Internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones en materia de derechos humanos y de los que el Estado mexicano sea parte.

TÍTULO NOVENO

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD Y EL HONOR DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

DELITOS DE ODIO

ARTÍCULO 244.- Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

I. Odio: Cuando el agente cometiere el hecho por antipatía y aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; marcas y modificaciones corporales, orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad;

En ese mismo orden de ideas, es importante señalar que aunado a lo anterior, el escrito en cuestión no cumple con los requisitos de la queja establecidos en el artículo 53 fracción IV del Reglamento de Quejas, por tanto, es dable su improcedencia toda vez que, dicho Reglamento de Quejas establece que la queja que no cumpla con los requisitos establecidos en el mismo, podrá determinar su improcedencia por la Junta General Ejecutiva; cabe señalar que el escrito de queja no cumple con los requisitos señalados para poder ser considerado como una queja, luego entonces el escrito de queja encuadra en dichos supuestos, siendo así que esta Junta General, considera pertinente sea improcedente. Para los efectos legales y administrativos se transcriben los artículos mencionados con anterioridad:

“Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche”

Artículo 8.-...

*En el procedimiento especial sancionador, la Junta será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, **improcedencia** o **sobreseimiento** de las quejas; de considerarse la admisión de una queja, una vez sustanciado el procedimiento deberá turnarlo a la autoridad jurisdiccional para su resolución. Cuando la Junta determine el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de una queja, solo dará aviso de su determinación a la autoridad jurisdiccional”*

Artículo 53.- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** ...
- II.** ...
- III.**
- IV.** *Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados*
- V.** ...
- VI.** ...



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

Cabe señalar, que las pruebas técnicas por sí solas no cuentan con valor probatorio pleno, sino que tienen que ser concatenadas con otra u otras probanzas que permitan a la o el juzgador determinar si se tienen por acreditados los hechos denunciados, toda vez que los hechos en que se basa el quejoso son frívolos desde esta fase postulatoria que caracteriza a los procedimientos en el sistema judicial mexicano, además de que los medios de prueba que el quejoso aporta, se basan únicamente en medios de prueba técnica y no aporta medios de prueba para su concatenación que, enlazadas entre sí, hiciera verosímil su versión de los hechos denunciados.

Para finalizar, es de señalar que la Junta General Ejecutiva, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Quejas, es la autoridad competente para determinar lo relativo al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas, en el caso concreto de la queja en cuestión, se advierte de un análisis preliminar que esta puede ser improcedente cuando sea considerada como aquélla que refiera a **hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral**, de lo cual el promovente señala en su escrito de queja presuntos actos de Campaña y propaganda de desprestigio, odio y discriminación hacia las personas no nacidas en el territorio del estado de Campeche, por lo que, esta autoridad determina que no encuadra dentro del Procedimiento Especial Sancionador, por estar relacionado con presuntos actos y **hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral**, por lo cual la Junta General Ejecutiva considera dable su **improcedencia**.

“ ...

Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche

Artículo 8.- ...

*En el procedimiento especial sancionador, la Junta será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, **improcedencia** o **sobreseimiento** de las quejas; de considerarse la admisión de una queja, una vez sustanciado el procedimiento deberá turnarlo a la autoridad jurisdiccional para su resolución. Cuando la Junta determine el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de una queja, solo dará aviso de su determinación a la autoridad jurisdiccional”*

Artículo 43.- La queja será improcedente cuando:

- I. ...***
- II. ...***
- III. ...***
- IV. ...***



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

- V. *La materia de los actos o hechos en que se sustente la queja, aún y cuando se llegaren a acreditar, o por las o los sujetos infractores, el Instituto Electoral no tenga competencia para conocer de los mismos;*
- VI. *Los actos o hechos en que se sustente la queja no constituyan infracción a las disposiciones de la Ley de Instituciones; y*
- VII. ...

“Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche”

ARTÍCULO 614.- *La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes. En los casos en que se determine que la queja presentada es frívola, se desechará de plano.*

Se entenderá que es frívola, cuando:

I.;

II.;

III. Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y

IV..

En virtud de lo anterior, esta Junta General Ejecutiva estima pertinente **la improcedencia** de la queja, de conformidad con segundo párrafo del artículo 8 y de las fracciones V y VI del artículo 43 del Reglamento de Quejas, en concordancia con lo establecido en los artículos 610 y la fracción III del artículo 614 de la Ley de Instituciones.

DÉCIMA OCTAVA. Improcedencia de las Medidas Cautelares. El promovente señala en su escrito de queja lo siguiente:

“ ...

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en los artículos 283, 191,614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Campeche 38 del reglamento de quejas y denuncias del INE, se solicita a esta autoridad como medidas cautelares:

- 1.-La investigación en la página oficial de movimiento ciudadano Campeche, de la red social Facebook, las publicaciones de las que versa el asunto, para darle fe pública de su existencia y así cumplir con*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

los principios de legalidad y certeza jurídica, así mismo cumplir con la equidad, evitando cualquier modificación en la plataforma de la cual se hicieron las publicaciones.

2.- La eliminación de las publicaciones hechas en la red social Facebook, ya que, de no hacerlo, se seguiría propagando la campaña de discriminación, desprestigio y odio hacia los funcionarios del gobierno y por ende a nuestro partido político morena y así, esta campaña seguiría estando disponible para los ciudadanos y por ende seguiría afectando y repercutiendo de manera en la que seguiría creciendo y teniendo más alcance y el daño sea irreparable.

En consecuencia, se solicita a la Comisión de Quejas y Denuncias ordene el cese de la publicidad denunciada y prohíba la difusión de cualquier otra que contenga las mismas características.

En este orden de ideas, ante el temor fundado y la probabilidad real de que se siga transmitiendo propaganda violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la normatividad electoral y del Código Penal Federal, que vulnera la equidad de la contienda en los procesos electorales locales en curso y dado que se configuran delitos de tracto sucesivo sobre los cuales esa autoridad electoral no puede ser omisa, es que se debe suspender su difusión de forma inmediata.

...

En ese sentido, es de señalarse que, las medidas cautelares son los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la electorales, de conformidad con el artículo 2 fracción XV del Reglamento de Quejas, en ese sentido el artículo 56 del Reglamento de Quejas, establece que la Junta General Ejecutiva es el órgano encargado de manifestarse respecto del dictado de las medidas cautelares, lo cual, en relación con el artículo 58 fracciones I y II, del mismo reglamento, señala que estas podrán ser improcedentes cuando la solicitud no cumpla con los requisitos señalados en dicho Reglamento; de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar; en ese sentido de la investigación preliminar, se llega a la conclusión que las medidas cautelares solicitadas por el promovente deben declararse **IMPROCEDENTES**, toda vez que, nos encontramos ante una situación de la cual se observan publicaciones en la cual se vierten opiniones o ideas, a través de un medio electrónico y no se observa una probable comisión de hecho e infracciones a la normatividad electoral que la ameriten.

En consecuencia, esta Junta General Ejecutiva, de conformidad con el artículo 2 fracción XV, 56 y 58 fracción II del Reglamento de Quejas, considera que, deben declararse **IMPROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas por el Lic. Carlos Ramírez Cortez. en su escrito de queja.

DÉCIMA NOVENA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 4, 6, 7 y 8 del Reglamento de Quejas y 614 de la Ley de Instituciones, la Junta General Ejecutiva, se encuentra en



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda del escrito de queja signada por el Lic. Carlos Ramírez Cortez, en su calidad de Representante del Partido de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de *“Movimiento Ciudadano, Francisco Daniel Barreda Pavón, Pedro Estrada Córdova y quienes resulten responsables”* (sic), por la presunta *“Campaña y propaganda de desprestigio, odio y discriminación hacia las personas no nacidas en el territorio del estado de Campeche”* (sic).

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se recomienda al Partido Político Movimiento Ciudadano, promueva la prevención y erradicación de todo tipo de violencia y discriminación dirigida a servidoras y servidores públicos; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se determina que, el escrito de queja no es susceptible de ser procedente por la vía del procedimiento especial sancionador por tratarse de hechos relacionados con discriminación y odio, por lo que, se considera dar vista a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, para que en el ámbito de sus atribuciones, si es el caso, determine las medidas cautelares correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio de manera electrónica, el presente Acuerdo, al Lic. Carlos Ramírez Cortez, a través de los correos electrónicos que obren en el Instituto Electoral, al domicilio señalado en el escrito de queja, y mediante los estrados electrónicos o medios que se encuentren a su alcance, conforme con lo exigido en los Acuerdos JGE/362/2021 y JGE/363/2021 emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio remita vía electrónica el presente Acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche en términos del artículo 614, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/32/2022

Expediente IEEC/Q/006/2022.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/362/2021 aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de denuncia correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVO: Publíquese el presente acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

NOVENO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022. -----

**MTRA. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA,
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA.**

**LICDA. FABIOLA MAULEÓN PÉREZ,
SECRETARIA EJECUTIVA DE LA
JUNTA GENERAL EJECUTIVA.**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".